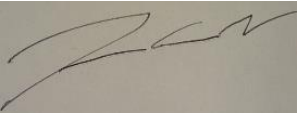


CONSTANCIA: Manizales, 14 de junio de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega el mandamiento de pago.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS FELIPE HOLGUIN GIRALDO
DEMANDADAS	HERNANDO OBETH GARCIA
RADICADO	170014003001 2023 00386 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por el señor **CARLOS FELIPE HOLGUIN GIRALDO** en contra de **HERNANDO OBETH GARCIA** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe

obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Ahora bien, siendo que en el caso bajo estudio, el documento base de la ejecución lo constituye una letra de cambio, es conveniente citar lo dispuesto en los artículos 619 y 671 del Código de Comercio, según los cuales:

ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

(...) Negrilla del Despacho

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

(...) Negrilla del Despacho

El título valor aportado al contener la expresión "*a la orden*" con lleva la obligación de indicar el nombre del beneficiario de la letra de cambio y no determina a tal titular, y siendo que el mencionado artículo señala la conjunción disyuntiva "*o*", ello significa que las alternativas son excluyentes, motivo por el cual no puede tenerse como un título al portador.

En este orden de ideas, la indeterminación respecto del beneficiario de la letra de cambio, genera como consecuencia negar mandamiento de pago, en tanto el título valor no cumple con el requisito de claridad y expresividad, y por lo

tanto no puede predicarse que pueda adelantarse proceso ejecutivo dado que, a más de lo dicho no se reúnen la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse la orden de apremio.

Adicionalmente, tampoco existe evidencia en la demanda y sus anexos que el demandado hubiera diligenciado autorización para llenar dichos espacios en blanco del título valor, ni se otorga en el escrito de la demanda ninguna manifestación respecto al motivo por el cual el título valor es presentado en esas condiciones, en consecuencia es evidente que la letra de cambio presentada tampoco cumple los requisitos para considerarse título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

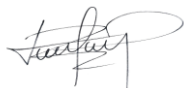
Primero: Denegar el Mandamiento Ejecutivo en contra del señor **HERNANDO OBETH GARCIA** por falta de eficacia del título que preste tal mérito.

Segundo: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 099 fijado el 20 de junio de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a439f7d44c9043b540d7c72d80e9b6c3c3724c47bd76553bcc1bc10db00bec12**

Documento generado en 16/06/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>